000614/2025

Comodoro Rivadavia, 25 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 4> <Persona 3> S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 614/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2643/2024), por haber interpuesto el Sr. <Persona 3> recurso de apelación contra la providencia de fecha 06/05/25.

I. El recurrente se agravia porque le impusieron las costas del proceso. Sostiene que no se encuentran reunidos los requisitos para imponerle las costas, y se recurrió a principios abstractos y carentes de sentido. Agrega que se hace una interpretación antojadiza y parcial del informe del ETI. Expresa que la Jueza remite a un ordenamiento jurídico tan vasto que impide conocer que normas está aplicando y a principios imperantes en la materia, lo cual equivale a una falta de fundamentación.

Aduce que se han dictado medidas de protección en favor de ambas partes y el ETI habla de medidas sin hacer referencia a ninguna de las partes.

Cita jurisprudencia, en el que ambas partes han requerido asistencia jurisdiccional y han obtenido decisiones favorables. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado, fue contestado por la actora (ID1952430), solicitando la deserción del recurso y subsidiariamente el rechazo.

II. De las constancias de autos surge que la actora formuló denuncia de violencia familiar y solicitó medidas de protección, contra el Sr. <Persona 3>.

El 22/08/24 se dispuso: por el término de 4 meses la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del denunciado hacia la actora.

El 09/09/24, ante la denuncia del Sr. <Persona 3>, se ampliaron las medidas dispuestas en fecha 22/08/24 y se decretó provisionalmente y por el término de 2 meses la prohibición de acceso y acercamiento mutuas, inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual.

La actora expuso otros hechos de violencia, que dieron fundamento a la intimación efectuada al Sr. <Persona 3>, de cesar con todo acto de violencia, emocional, psicológica, simbólica y económica hacia la <Persona 4>, y a la entrega de llaves de un departamento que individualiza.

Posteriormente, se suscitaron denuncias de incumplimiento a la manda judicial, y conflictos derivados de cuestiones patrimoniales entre los involucrados.

Mediante ID1764752, el ETI presenta el informe interdisciplinario.

La letrada de la actora solicita se regulen los honorarios.

El 06/05/25 la jueza impone las costas al denunciado y regula los honorarios profesionales.

III. Suficiencia técnica: Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que éste Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado el agravio que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el escrito de contestación de agravios.

IV. En primer lugar debemos señalar que la imposición de costas no es una cuestión matemática sino que obedece a factores o elementos de juicio mucho más elásticos, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Las costas son el corolario del vencimiento y no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario.

El principio de imposición de las costas a la parte que resulta vencida no implica, en efecto, el

reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del derecho material, sino que constituye la aplicación de una directriz axiológica, de sustancia procesal, en cuya virtud se debe impedir, en cuanto es posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (Conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2011, pág. 308).

Al faltar una norma específica respecto a la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Código Procesal, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69).

Es así que la actora denunciante obtuvo, como medida provisional, las medidas que peticionó en su denuncia inicial, medidas que fueron ampliadas, ante el pedido del Sr. <Persona 3>, hacia prohibiciones de acercamiento y comunicaciones recíprocas. Luego la <Persona 4> denunció hechos de violencia económica y psicológica derivado de la administración de los bienes que se disputan las partes, y ante los nuevos hechos que iban aconteciendo, se intimó al denunciado a su cese.

Surge asimismo, de la conclusión del ETI, que "Durante las entrevistas Andrea se muestra angustiada, por lo que impresiona ser una toma de consciencia por los avatares acontecidos durante la relación conyugal, pudiendo evidenciar situaciones

de violencia (verbal, económica, física). Por su parte <Persona 3> mantiene una actitud defensiva y un tanto confrontativa, manifestando su malestar ante la participación en el proceso judicial y la distancia que expresa tener con su hija, sin problematizar la situación de separación en forma global. Las medidas de protección implementadas han resultado efectivas, funcionando como un límite frente al conflicto familiar y previniendo que este se intensifique".

Tal análisis permite concluir que asistió razón a la actora para recurrir al auxilio judicial y lo obtuvo de manera favorable, y si bien, el denunciado, ante los hechos que acontecieron en su domicilio, obtuvo medidas de protección recíprocas, la consideración global de la conflictividad familiar, lleva a considerar que la actora debió acudir a la justicia a fin de poner fin a los conflictos que se suscitaban con el Sr. <Persona 3>.

No existen razones para apartarse de lo resuelto por la jueza de la instancia de grado.

V. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido por el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 (arts. 5, 6bis. y 13, 32 in fine) merituando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 3> y confirmar la providencia de fecha 06/05/25, en lo que fue materia de agravios.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia, de la <Persona 2>, en el veintisiete por ciento (27%) y los del <Persona 1>, en el veinticinco por ciento (25%), ambos de los regulados en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°551 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS